

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 1368
(La Plata, 17 de Junio de 2015)

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	OCCIDENTE.
DENUNCIA RADICADA:	013
EXPEDIENTE NO.	DTO-1- 039-2015
PRESUNTO INFRACTOR:	HERNAN BERNATE ROZO
FECHA HECHOS:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ASUNTO:	AFECTACIONES AMBIENTALES (ELIMINACIÓN DE RODAL DE GUADUA, TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE OBRA SOBRE FUENTES HÍDRICAS), ACTIVIDADES CAUSADAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN BOX CULVERT.

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada por el señor ELIECER ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.113.773 expedida en Neiva, bajo el radicado CAM- 013 fechado 07 de Enero de 2015, a través del cual puso en conocimiento de la Corporación la comisión de posibles conductas constitutivas de infracción en materia ambiental consistentes en la eliminación de un rodal de Guadua para la construcción de obras de alcantarillado sobre la vía que conduce a la vereda "El Bosque", afectando predios de propiedad del denunciante denominado "Finca El Saladito" ubicada en la misma vereda, jurisdicción del municipio de La Plata.

Que se realizó visita de inspección ocular al lugar relacionado en la denuncia el día 20 de Enero de 2015 por parte de profesional comisionado por la Corporación, quien emitió el concepto técnico N°. 022 de la misma fecha, en el cual relacionó que el lugar objeto de la visita se encuentra localizado en las coordenadas planas X: 800315 y Y: 753189 en la vereda "El Bosque" del municipio de La Plata. Durante la visita se evidenció que se estaban adelantando obras de construcción de un Box Culvert sobre el paso de la intersección de la vía que del municipio de La Plata conduce a la vereda "El Bosque", sobre el drenaje natural conocido como "El Pretil" o "Saladito".

Se evidenció afectación a la cobertura vegetal circundante del área en mención, la cual se constituía como bosque de galería protector de la fuente hídrica. Dentro de las afectaciones causadas se verificó el aprovechamiento ilegal de dos individuos forestales en etapa adulta, correspondientes al parecer a la especie Guamo (Inga sp); así como la afectación de un rodal de Guadua, el cual fue sometido a entresacas severas sin ningún tipo de manejo técnico silvicultural.

De igual forma, se evidenció estrangulamiento del cauce de la fuente en mención, debido a la inadecuada disposición de material de corte y rocas sobre la ronda de protección del drenaje natural "El Pretil" o "Saladito" en un área y volumen aproximado de trescientos metros



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

cúbicos y diez metros cúbicos (300 mts³ y 10 mts³) respectivamente; material proveniente de la adecuación de la vía de la vereda "El Bosque". Al momento de la visita ya se había dispuesto totalmente el material de corte, rocas y demás residuos de obra sobre la ronda de protección de la fuente. Al indagar en la zona con los moradores de la región, se pudo establecer que el responsable de las obras era el señor HERNAN BERNATE.

El 26 de Enero de 2015 se emitió el Auto de Indagación N°. 006 mediante el cual se vinculó formalmente a la investigación al señor HERNAN BERNATE, e igualmente se la llamó a comparecer ante el Despacho con el fin de esclarecer la ocurrencia y responsabilidad respecto de los hechos materia de investigación.

El día 29 de Enero de 2015 compareció ante el Despacho el señor HERNAN BERNATE ROZO identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.161.028 expedida en Palestina (H), quien durante su diligencia de versión aceptó ser el directamente responsable de la ejecución del proyecto (el cual fue adjudicado al "Consortio Vial La Plata" y posteriormente sub-contratado al señor BERNATE). Igualmente, manifestó que había utilizado una retroexcavadora para hacer remoción de tierra y para las obras de construcción del Box Culvert maquinaria. Aceptó que el material resultante de dichas obras había sido dispuesto al lado de la vía en mantenimiento. Manifestó que el propietario del predio aledaño a las obras y que se pudo ver afectado con las obras es el señor ALVARO IBAGON. Adjuntó copia del contrato de Obra Civil N°. CVLP-231-01-2014.

El día 29 de Enero de 2014 se emitió el Auto de Pruebas N°. 007 a través del cual se ordenó citar al señor ALVARO IBAGON a rendir Declaración Juramentada para ampliar la información acerca de los hechos investigados.

El día 12 de Mayo de 2015 se presentó ante el Despacho el señor ALVARO IBAGON HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 12.285.005 expedida en La Plata, (en calidad de propietario del predio aledaño a las obras), quien durante su diligencia manifestó que la fuente hídrica denominada o conocida como "El Saladito" se va formando de los vertientes que hay en toda la zona, y que es de importancia para la comunidad ya que ellos derivan el recurso para beneficio de sus predios. Informó que las obras de construcción adelantadas a aproximadamente doce (12) metros de distancia del nacimiento más grande que surte sus aguas a la quebrada. Relató que se habían afectado varios individuos entre ellos un Cuchiyuyo, dos Guamos y un laurel dentro de su predio, y en predios del señor ELIECER ARTUNDUAGA se afectaron un individuo de especie Caucho y un rodal de Guadua, al que le tiraron rocas de gran tamaño. De igual forma, afirmó que todo el material sobrante lo "echaron-a rodar" hacia la zona de la fuente hídrica y que los contratistas se habían comprometido a recoger los escombros y arreglar los daños, pero se acabaron las obras y todo lo dejaron ahí.

Que el día 13 de Mayo del presente año, se presentó al Despacho el señor LEOPOLDO LIZCANO OINO identificado con cédula de ciudadanía 12.268.522 expedida en La Plata, quien relató al Despacho que él no estaba muy enterado de las situaciones que se habían presentado respecto de las afectaciones, dado que el es presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda "El Bosque", y que las acciones o plan de ejecución de la obra no habían sido concertadas con toda la comunidad afectada. Sin embargo, afirmó que estaba



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

de acuerdo con lo plasmado en el concepto técnico, dado que si se habían causado las afectaciones a los recursos naturales durante el desarrollo de la construcción del Box Culvert; inclusive vio que el rodal de Guadua había sido intervenido (removida casi en su totalidad porque necesitaban en el espacio) y se le habían dispuesto piedras de gran tamaño.

El día 13 de Mayo de 2015 se emitió Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio N°. 039 contra el señor HERNAN BERNATE ROZO, por considerar la Corporación que con el desarrollo de las conductas ya identificadas, se infringió la normatividad ambiental vigente y se causó afectación a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. El Auto de Inicio se notificó personalmente al infractor al contraventor el día 13 de Mayo de 2015.

2. CARGOS

Determinada la responsabilidad del infractor, procedió la Entidad a proyectar Auto de Pliego de Formulación de Cargos de fecha 01 de Junio de 2015, en el cual se endilgaron al señor BERNATE ROZO los siguientes cargos:

- *Ocupación del Cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Saladito" ubicada en la vereda "El Bosque" jurisdicción del municipio de La Plata.*
- *Afectación de ronda de Protección de fuente hídrica por eliminación de cobertura vegetal protectora.*
- *Estrangulamiento de recurso hídrico por disposición inadecuada de residuos de obra.*
- *Aprovechamiento ilegal de individuos forestales de distintas especies.*

3. DESCARGOS.

El señor HERNAN BERNATE ROZO renunció a términos legales para presentar escrito de Descargos frente al pliego formulado en su contra, según consta en el folio treinta y tres (33) que reposa en el expediente del caso.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

- Presentación de la denuncia por parte de anónimo bajo el Radicado CAM DTO No. CAM- 013 fechado 07 de Enero de 2015..
- Concepto Técnico de Visita N°. 022 presentado por Profesional comisionado el día 20 de Enero de 2015.
- Auto de Indagación Preliminar N°. 006 de fecha 26 de Enero de 2015.
- Versión libre rendida por el señor HERNAN BERNATE, el día 29 de Enero de 2015.
- Auto de Pruebas N°. 007 emitido con fecha 29 de Enero de 2014.
- Declaración Juramentada rendida por el señor ALVARO IBAGON HERNANDEZ.
- Declaración Juramentada rendida por el señor LEOPOLDO LIZCANO OINO.
- Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio N. 039 de fecha 13 de Mayo de 2015.
- Formulación de Pliego de Cargos mediante Auto N°. 022 de fecha 01 de Junio de 2015.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al analizar el material probatorio obrante dentro del expediente del proceso que se adelanta en contra del señor HERNAN BERNATE ROZO, considera el Despacho que con el desarrollo de las actividades que originaron la actuación de la Territorial como Autoridad Ambiental, causaron afectación a los recursos naturales presentes en el área de influencia de construcción de la obra civil consiste en "Box Culvert"

6. NORMAS VULNERADAS

Constitución Política

La Constitución Política de Colombia elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente y previó principios constitucionales como el contenido en el Artículo 79, el cual consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Además, afirma que el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Ésta norma debe interpretarse solidariamente con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste solo se puede garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

Decreto 2811 de 1974

Norma a través de la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y que tiene por objeto lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional, estableciendo en su Artículo primero que el ambiente es patrimonio común y que por ende, es deber del Estado y los particulares participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Así mismo, este marco normativo, establece en su Artículo 1º que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social" (sic). Además, en su artículo 30 reitera que "La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social" (sic); en concordancia con lo ya establecido en la Constitución Nacional.

Que el literal c del Artículo segundo (2º) de dicho texto normativo establece entre otras, las obligaciones de "-c) Conservación: Conjunto de acciones encaminadas a mantener y recuperar los hábitats naturales, las poblaciones y recursos genéticos, así como las funciones, los bienes y servicios de los ecosistemas con miras a garantizar su contribución al desarrollo sostenible. Comprende la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenible, la protección, la restauración y la mejora del entorno natural, así como el conocimiento asociado a estos aspectos.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Decreto 1449 del 1977

Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974; el cual expresa en su artículo tercero (3) que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (Negrita fuera de texto original).

Decreto 1541 del 1978

Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973; cuyo artículo doscientos nueve (209) manifiesta que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Así mismo, el Decreto 1541 de 1978, a través del cual se reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas", cuyo artículo catorce (14) manifiesta que se deberán delimitar las franjas o zonas de protección de las fuentes hídricas, para lo que establece claramente una franja no inferior a treinta (30) metros respecto del cauce del afluente; situación que no fue respetada por el señor BERNATE ROZO dado que, como se ha podido demostrar a lo largo del desarrollo del proceso, dentro del área o zona de protección de la quebrada "El Saladito" se construyó la estructura correspondiente al "Box Culvert".

Respecto de la Ocupación de cauce de fuente hídrica denominada "El Saladito" causada por la construcción del "Box Culvert" para la conducción de líquidos o aguas de escorrentía que permitieran el mejoramiento de la vía terciaria intervenida. Que la estructura perturba el flujo del agua de la fuente, infringiendo lo establecido en el artículo 104 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, referentes a la obligatoriedad de contar con autorización para adelantar construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, trámite que fue omitido por los responsables de la obra para el mejoramiento y/o función de la vía en mención.

Decreto 1791 de 1996

Proferido por el Ministerio del Ambiente, por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal y con el que se pretende regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. (sic).

Acuerdo 007 de 2009

Proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, el cual tiene por objeto regular y orientar las acciones que garanticen la administración, manejo y uso sostenible de los bosque naturales, cuyo artículo nueve (9) dispone que la persona interesada en realizar aprovechamiento forestal de individuos forestales, deberá presentar la solicitud para tales aprovechamientos la cual debe ser verificada y ejecutada de manera correcta. Así mismo, el artículo treinta y seis (36) el cual contiene las conductas prohibidas, dentro de las que relaciona la de llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin contar con la respectiva autorización o permiso.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior, el Despacho califica la falta como LEVE con fundamento en el material probatorio recaudado en el transcurso de la investigación. Aún así, no desconoce la Corporación la necesidad de adelantar acciones que controlen el desarrollo de actividades que atenten contra los recursos naturales.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

Para el caso objeto de estudio encuentra el Despacho de los contenidos en el que NO se configura alguno de los eximentes de responsabilidad en materia ambiental de los contenidos en el Artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Dentro del caso materia de investigación se identificó causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de las establecidas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

De igual forma, se identificó una causal de atenuación de responsabilidad correspondiente a Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.

10. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Se procedió a realizar un análisis sobre las situaciones que se generaron con el desarrollo de las conductas cometidas por el infractor, dentro de las que se incluyen los impactos negativos causados a los recursos y el medio ambiente, las ganancias y/o beneficios directos obtenidos a causa de aquellas, las circunstancias de agravación y/o atenuación, el valor monetario de la afectación ambiental y la condición socio-económica del infractor. A continuación se trasladarán algunos de los factores relacionados anteriormente, para conocimiento del contraventor:

CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: **SI** , **NO** Se verificó en la base de datos del SISBEN encontrando un puntaje de 14.78 para el documento solicitado.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de beneficios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume corresponde al Nivel 2.

DETERMINACION DE LA MULTA

Se anexarán cuadros en la parte final de la presente Resolución.

De igual forma, se identificó una causal de atenuación consistente en Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **HERNAN BERNATE ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.161.028 expedida en Palestina (H); en su condición de infractor, por cometer conducta constitutiva de infracción en materia ambiental consistente en "AFECTACIÓN DE RONDA DE PROTECCIÓN DE FUENTE HÍDRICA, APROVECHAMIENTO FORESTAL ILEGAL Y OCUPACIÓN DE CAUCE DE RECURSO HÍDRICO DERIVADAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VOX CULVERT".

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al infractor, señor **HERNAN BERNATE ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.161.028 expedida en Palestina (H), consistente en la imposición de una multa económica por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.629.373); como sanción disuasiva frente a la infracción cometida por parte del ya determinado infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora al señor **HERNAN BERNATE ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.161.028 expedida en Palestina (H), la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Cinco días hábiles contados a partir de la notificación personal o por edicto.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.



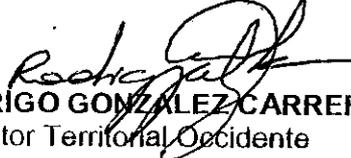
**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-187
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutorio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ing. RODRIGO GONZÁLEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

No. expediente DTO-1-039-2013
Proyectó: Silvia Natalia González Trujillo.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ANEXO 1. GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL

ATRIBUTO	CAUFIGACION	PONDERACION	VLR INFRAC (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (De acuerdo a la Ley 17342)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Las actividades desarrolladas han causado negativos sobre los componentes medioambientales, principalmente sobre la fuente hídrica asociada y el paisaje.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF 1 HA	1	1	Se determina que el área afectada por la explotación es inferior a una hectárea (100 m ²). Debido a la extracción de la materia de construcción se realizó un sitio puntual, según lo evidenciado en la memoria de la visita.
	AREA 1 - 8 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Debido a que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, debido al gran promedio de arrastre de sedimentos del río y el caudal promedio que maneja, además el paisaje afectado fue modificado drásticamente por la pasada avalancha.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma inmediata en un período menor de un año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	La recuperación con intervención antropica se puede lograr en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		